

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JULISSA COLÓN ROSA

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDA

KLRA202200150

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
220-22-007

Sobre:
Violación Código 208,
232

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2022.

Comparece ante este tribunal, por derecho propio, la Sra. Julissa Colón Rosa (señora Colón Rosa o recurrente), mediante el recurso de revisión administrativa, nos pide que se revoque y archive la *Resolución de la Querella Disciplinaria 220-22-007 (Resolución)*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Resolución* recurrida.

I.

La señora Colón Rosa se encuentra confinada bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o recurrido). Según consta de los documentos ante nuestra consideración,¹ el 8 de enero de 2022, al momento que la oficial correccional Natacha Borrero abrió el Módulo C del edificio Amarillo para sacar el carro de las bandejas del desayuno, la señora Colón Rosa se salió sin autorización del Módulo de Vivienda, dirigiéndose a un área no autorizada. Ese mismo día, se presentó una *Querella*² contra la señora Colón Rosa por violación a la Regla 16,

¹ Ap. Op. Anejo 1, págs. 1, 10, 11, 16.

² Ap. Op. Anejo 1, pág. 1.

específicamente el Código 208 y 232 del Reglamento para establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional, Reglamento Núm. 9221 (Reglamento 9221).

El 17 de febrero de 2022 se celebró la Vista Disciplinaria.³ Según surge de expediente, en la vista, la señora Colón Rosa le explicó a la Oficial Examinadora de Vistas Disciplinarias (OE), Sra. Elaine M. Reyes Torres, que fue hasta el buzón de la vivienda para echar unas cartas y que salió porque la Oficial de Corrección le abrió el portón.⁴ Luego de evaluar el testimonio de la recurrente y la totalidad del expediente administrativo, la OE concluyó que la señora Colón Rosa incurrió en violación del Código 208. La OE señaló que la señora Colón Rosa, por medio de su testimonio, confirmó las violaciones imputadas.⁵ Sin embargo, determinó que no había evidencia en el expediente administrativo que sustentara la violación al Código 232.⁶ La *Resolución* fue notificada a la recurrente el 22 de febrero de 2022.⁷

El 24 de febrero de 2022, la señora Colón Rosa solicitó *Reconsideración*. Señaló que la Oficial de Corrección, Natacha Borrero, le dio la orden de sacar el carro del desayuno y también le abrió el portón eléctrico del Módulo C.⁸ Alegó que ella como confinada no puede pasar al área de control, al área del pasillo ni al edificio Amarillo lateral principal, sin que un oficial le de acceso.⁹ Arguyó que los hechos están establecidos con malicia y que carecen de pruebas, al no tener la declaración de la Oficial Carol Rodríguez como testigo.¹⁰ Indicó, además, que no existen visuales, fotos o videos que sustenten los hechos.¹¹ Planteó que el hecho que la

³ Notificada el 26 de enero de 2022.

⁴ Ap. Op. Anejo 1, pág. 16.

⁵ Íd.

⁶ Íd.

⁷ Íd. pág. 17.

⁸ Íd. pág. 20.

⁹ Íd. pág. 21.

¹⁰ Íd.

¹¹ Íd.

Oficial Natacha Barrero abriera el Módulo C del edificio Amarillo es uno “dudoso”, ya que la recurrente no tiene acceso al control de puertas.¹² Además, sostuvo que al encontrarla incurso por el Código 208, automáticamente se le tenía que encontrar incurso por el Código 232.¹³ Expresó que al no existir evidencia que sustentara la violación al Código 232, también se debe desestimar la *Resolución* por no contar con evidencia que sustente la violación al Código 208.¹⁴ Por último, planteó que desea continuar con su ajuste, ya que lleva desde el 2019 sin informes.¹⁵ La *Reconsideración* fue rechazada de plano por la OE.¹⁶

Inconforme, el 28 de febrero de 2022, la señora Colón Rosa presentó Recurso de Revisión Judicial. La recurrente señala los mismos reclamos que presentó en la *Reconsideración*. Nos solicita que desestimemos la *Querrela*, por falta de evidencia.

A solicitud nuestra, la DCR, representada por la Oficina del Procurador General, presentó oportunamente un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En esencia, sostuvo que la recurrente en la vista admitió la falta y que la prueba documental sustenta la *Resolución*.

Contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia suscitada.

II.

A.

A través de la revisión judicial, los tribunales aseguramos que las agencias administrativas actúen de acuerdo con las facultades delegadas por la ley y que cumplan con los mandatos constitucionales que rigen el ejercicio de su función, especialmente

¹² Íd.

¹³ Íd.

¹⁴ Íd.

¹⁵ Íd.

¹⁶ Íd. pág. 22.

con los requisitos del debido proceso de ley.¹⁷ De ahí que, la revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al cual recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias.¹⁸

Los tribunales apelativos están llamados a otorgar amplia deferencia a las decisiones administrativas.¹⁹ Ello, en atención a la pericia y experiencia que se presume tienen esos organismos para atender y resolver asuntos que le han sido delegados.²⁰ En el ejercicio de esa deferencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales deben respetar, mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarlas.²¹

El marco de revisión judicial está fundamentado en el principio rector de razonabilidad, es decir, se examina que no se haya actuado de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que sea considerado un abuso de discreción.²² Para ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso tres criterios, a saber: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad y, (3) si mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del foro administrativo fueron correctas.²³ Para efectos de este análisis, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido “evidencia sustancial” como “aquella

¹⁷ *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008).

¹⁸ *Íd.*

¹⁹ *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019).

²⁰ *Íd.*

²¹ *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012); *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

²² *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 35 (2018).

²³ *Íd.* pág. 35-36; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”.²⁴

Las impugnaciones sobre las determinaciones de hechos de las agencias no pueden sustentarse en el vacío.²⁵ Por tal razón, el Tribunal Supremo ha reiterado “que quien quiera probar que las determinaciones de hecho de una agencia no se sostienen en el expediente debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la prueba presentada y hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración”.²⁶

B.

El Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional, Reglamento Núm. 9221, Departamento de Estado, 8 de octubre de 2020 (Reglamento 9221), dispone la estructura disciplinaria para los miembros de la población correccional. La Regla 16 del Reglamento 9221, establece los actos prohibidos de Nivel II. El Código 208, señala como acto prohibido, estar en área no autorizada. Específicamente prohíbe:

Encontrarse o reunirse en un lugar dentro de la institución en el cual el miembro de la población correccional no ha sido autorizado a estar o le está prohibido encontrarse. Incluye:

- a) Ausentarse, sin justificación alguna, del área en la que le corresponde estar o en la vivienda, cama o celda asignada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación;

²⁴ *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 216; *Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Point Guard Insurance Company, Inc.*, 205 DPR 1005, 1027 (2020).

²⁵ *Íd.*

²⁶ *Íd.* pág. 216-217.

- b) Encontrarse fuera de su área de vivienda sin su identificación de miembro de la población correccional;
- c) Reunirse con otra persona en cualquier lugar dentro o fuera de la Institución, sin autorización alguna.
- d) Entre otros.

Además, el Código 232 de la Regla 16 del Reglamento 9221 dispone como acto prohibido: “violar cualquiera de las Reglas Internas de Convivencia y Funcionamiento Institucional establecidas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación que no estén específicamente tipificadas en cualquier nivel de severidad de este Reglamento”.

Expresado el derecho aplicable, pasamos a resolver.

III.

La recurrente en síntesis alega que, erró la Administración de Corrección en su *Resolución* de la Querrela disciplinaria, al declararla incurso de violar el Código 208 del Reglamento 9221. En su recurso, la señora Colón Rosa arguyó que en el expediente administrativo no se encuentra la declaración de la Oficial Correccional, Carol Rodríguez. Además, alegó que en el expediente no hay fotos, videos o visuales de los hechos. Adujo que los hechos eran dudosos, ya que la recurrente no tiene acceso al control de puertas. Por último, planteó que al no encontrarla incurso por el Código 232, se tiene que desestimar la *Resolución*, por tampoco tener evidencia que sustente la violación al Código 208. No le asiste la razón. Veamos.

Del expediente administrativo surgen las declaraciones de las Oficiales de Corrección, Carol Rodríguez y Natacha Barrero, quienes tienen conocimiento personal de los hechos imputados.²⁷ En dichas declaraciones, las Oficiales de Corrección explicaron que el 8 de enero de 2022, la recurrente salió a un área no autorizada en

²⁷ Ap. Op. Anejo 1, pág. 10-11.

violación al Código 208. Además, consta en el expediente que, en la vista administrativa, la recurrente admitió la falta. La OE indicó lo siguiente: “luego de evaluar el testimonio de la Querellada, con el cual confirmó las violaciones imputadas, las declaraciones, la investigación realizada y la totalidad del expediente administrativo, concluimos que incurrió en violación del Código 208”.²⁸

Del expediente no surgen fotos, videos u otros visuales.²⁹ Sin embargo, el expediente administrativo contiene otra evidencia que sustenta la *Resolución*. En el expediente se encuentran los siguientes documentos: declaraciones de las Oficiales de Corrección, Certificación de la investigación realizada por la Oficial Karla Solano, Querella, Reporte de Cargos, Derechos del Confinado y Citación para la vista administrativa. Dicha evidencia es suficiente para sostener la determinación de la OE.

Asimismo, en la *Resolución*, la OE explica que el expediente no incluye evidencia que sustente la violación al Código 232. Sin embargo, señala que surge del expediente evidencia que demuestra la violación al Código 208 del Reglamento 9221. Por lo tanto, si la prueba que consta en el expediente sustenta la violación al Código 208, no se tiene que desestimar automáticamente como alega la recurrente.

La señora Colón Rosa no nos ha probado que la *Resolución* recurrida sea irracional o arbitraria, ni que la evidencia que consta en el expediente sea falsa o insuficiente para sostener la *Resolución*. Tampoco ha demostrado que exista otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el peso de la evidencia para determinar que no está justificada la determinación del organismo administrativo. La recurrente no presentó evidencia en contrario al

²⁸ Íd. pág. 16.

²⁹ Íd. pág. 4.

que contiene el expediente administrativo, las meras alegaciones no son suficientes para revocar la *Resolución*.

En conclusión, la señora Colón Rosa no demostró que la determinación de la OE sea contraria a derecho o que es producto de pasión, perjuicio, parcialidad, arbitrariedad o error manifiesto. Las alegaciones no logran controvertir la presunción de corrección y legalidad que tienen las determinaciones administrativas. La *Resolución* es razonable y está apoyada en evidencia sustancial que consta en el expediente administrativo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones